

NOVEMBER 2024

# CÁMARA DE LA INDUSTRIA MINERA

Enrique Ramírez Figueroa

(DESDE 1994)

**MIJARES**

30 ANIVERSARIO

Privileged & Confidential

“Desmonte”  
“Descapote”

Desarrollo y  
preparación de mina



# Normas de información financiera

- **NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA.- PUEDEN SER UTILIZADAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES COMO SUSTENTO DE SUS DETERMINACIONES.-**
- “las normas de información financiera emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., no son de carácter legal y por lo tanto no pueden formar parte de la fundamentación de los actos de la autoridad, ni resultan obligatorias para los contribuyentes,”
- “se trata de normas consuetudinarias relativas a la técnica contable, que permiten la uniformidad, comparación y verificación de quienes la dominan.”
- “las normas de información financiera son las reglas consuetudinarias que preferentemente debe acatar esa técnica. Entonces, queda claro que la autoridad sí puede citar como parte de las consideraciones que le llevaron a emitir una liquidación, que la contabilidad no se apegó a las normas de información financiera.”
- [JCA 584/10-12-01-8.- Primera Sala Regional de Oriente del TFJA]



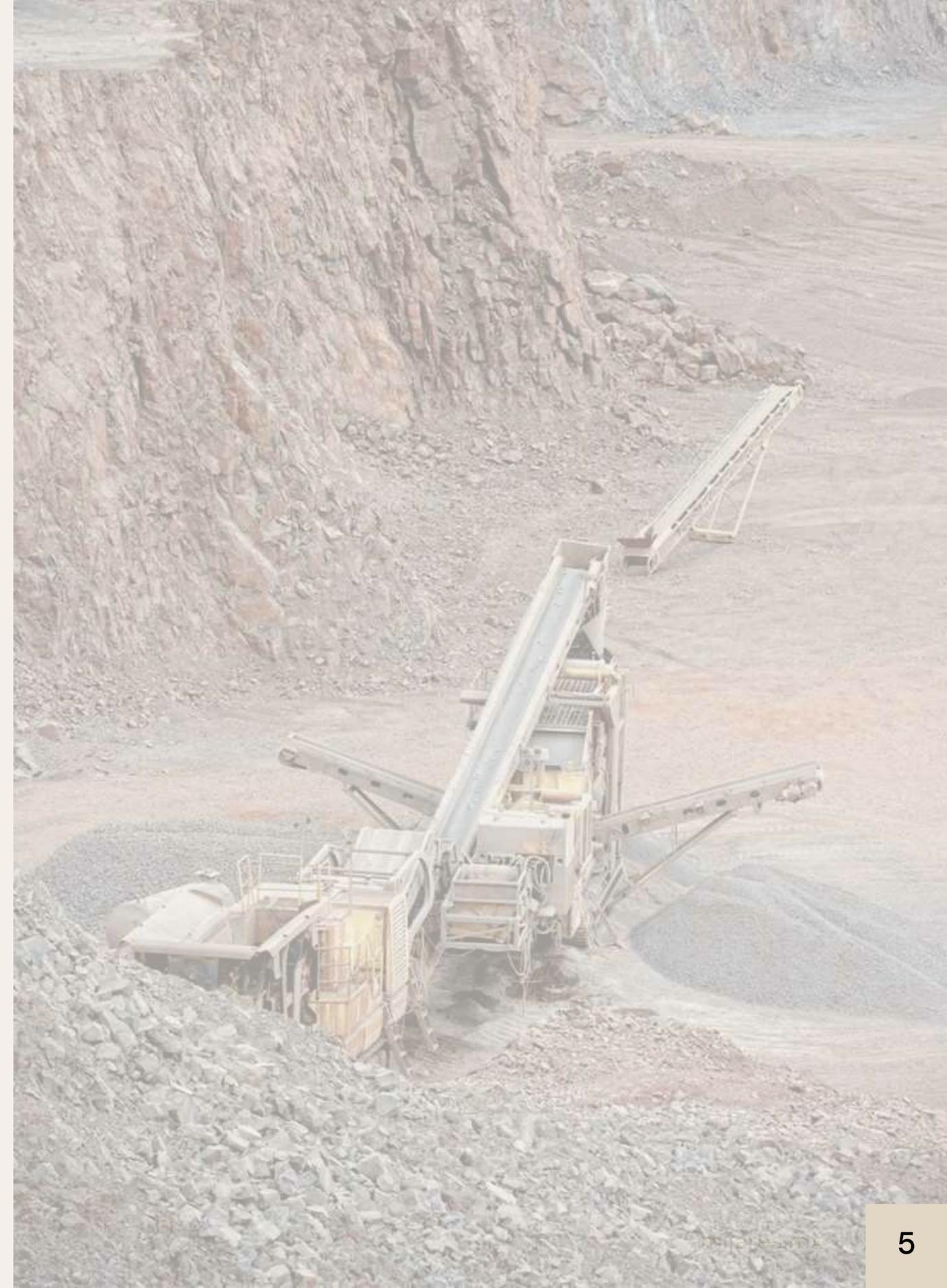
# Erogaciones por “Desmante” “Descapote”

- Amparo Directo 755/2023 Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
- Erogaciones por “desmante” o “descapote”.
  - Son procesos que implican la remoción de la vegetación y la capa vegetal superficial del suelo, respectivamente, para preparar el terreno para una construcción u obra.
- Sala TFJA.
  - Se registra CONTABLEMENTE en una cuenta de activo (“Construcción en proceso”), por lo que se considera que hay beneficio a mediano largo plazo, como una inversión y no como un gasto.



# Cont.

- No se consideran gastos.
- Se consideran inversiones.
- El beneficio económico es a futuro.
- **El análisis se basa en la forma en la que se registra para efectos financieros que se hace extensivo a lo fiscal.**





# Gastos por desarrollo y preparación de mina

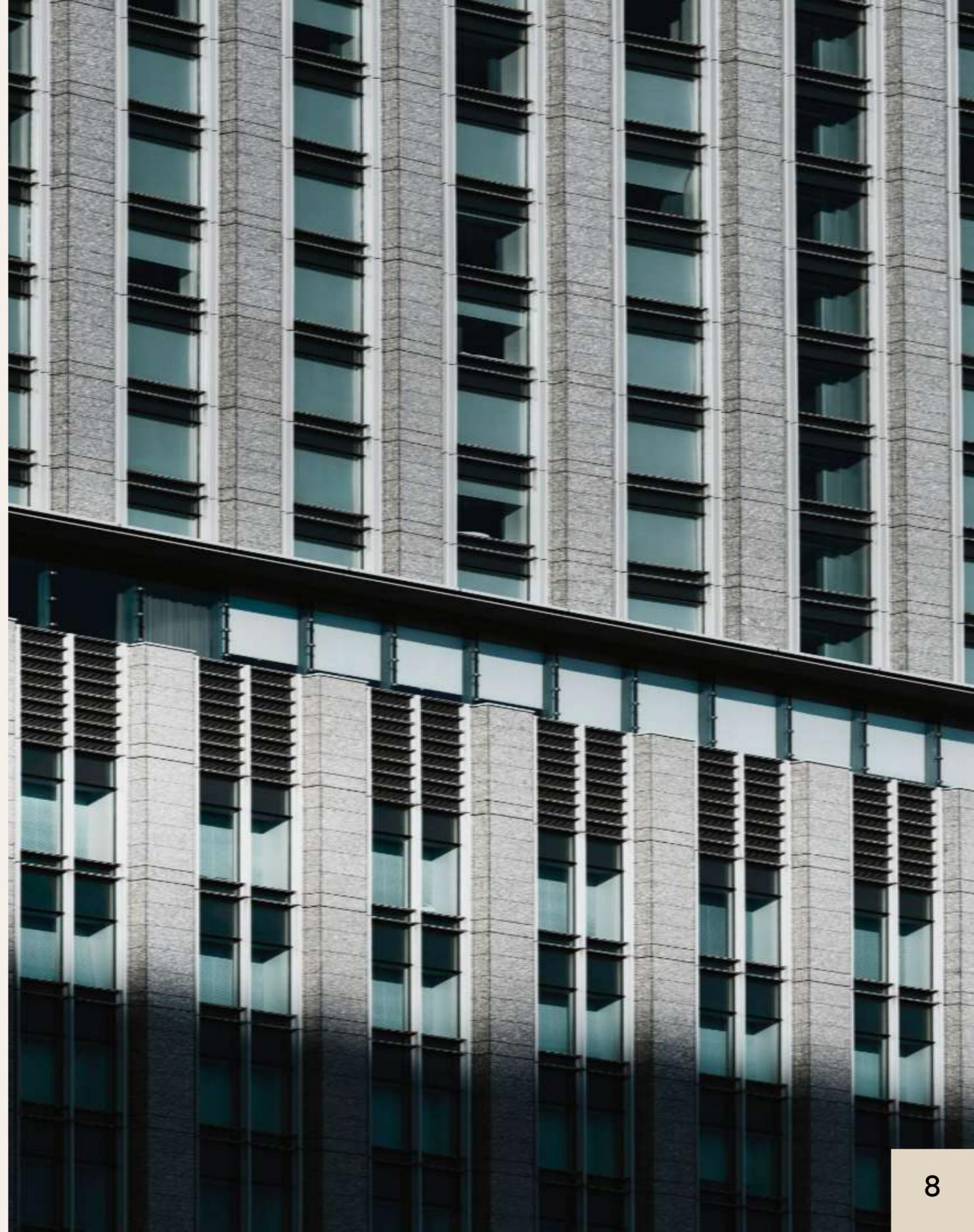
- **DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**
- Se segmenta la operación en etapa de desarrollo y etapa de construcción.
- Los gastos de desarrollo y preparación de mina se consideran gastos del ejercicio.
- Gastos incluyen sueldos, tiempo extra, incentivos, seguros, diésel, energía eléctrica, explosivos, servicios de contratistas, renta de equipo, entre otros.



# Cont.

- No se consideran activos fijos ya que no implican bienes tangibles que se demeriten con el uso y el tiempo por lo que no encuadran en definición fiscal.
- La autoridad pretende que se considere como activo fijo, con motivo de la forma en la que se registra el mismo para efectos contables, lo que adolece de fundamento legal.

# Norma General Antiabuso





# Norma General Antiabuso

- **“ARTÍCULO 5-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. INAPLICABILIDAD PARA LOS EJERCICIOS FISCALES PREVIOS A SU ENTRADA EN VIGOR.”**
- Procedimiento específico durante las facultades de comprobación
- Presunción de ausencia de razón de negocios y generación de un beneficio fiscal de actos jurídicos
- Artículo 5-A CFF - constituye una norma de carácter sustantivo
- No aplica a ejercicios anteriores a 2020
- [JCA 14817/22-17-09-5 Novena Sala Regional Metropolitana del TFJA]

# Deducción de Cuotas Sindicales

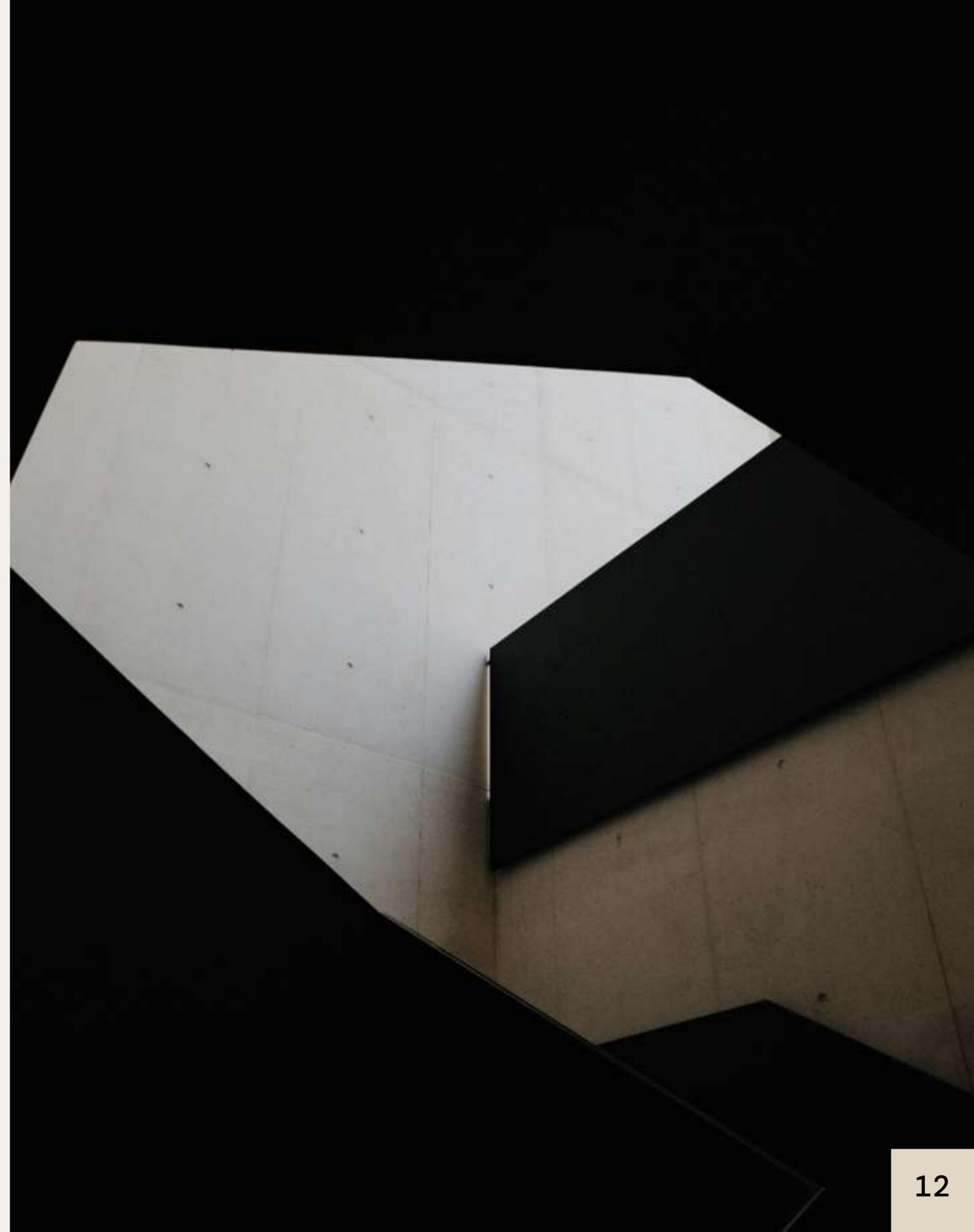


# Deducción de Cuotas Sindicales

- **“CUOTAS SINDICALES. NO CONSTITUYEN UN GASTO ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE, LAS QUE UN CONTRIBUYENTE SE OBLIGA A COOPERAR SOLIDARIAMENTE CON EL SINDICATO, CON LA FINALIDAD DE CONTRIBUIR EN LOS PROGRAMAS SOCIALES DE ÉSTE.”**
- Cooperación solidaria – *motu proprio*
- Si bien pudiera ser obligatoria para las partes que celebran dicho contrato, no representa una obligación legalmente establecida a cargo del patrón
- No estrictamente indispensable
- No efectuar dicho gasto (cooperación sindical), no implica *per se* la consecuencia de suspensión o disminución de las actividades de la empresa
- [JCA 1501/18-25-01-2-OT Sala Regional de San Luis Potosí TFJA]



# Materialidad



# Materialidad de Operaciones

- “MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. PARA ACREDITARLA TRATÁNDOSE DE SERVICIOS NO COMPLEJOS O QUE NO REQUIERAN UNA ESPECIALIZACIÓN, ES INNECESARIO DEMOSTRAR LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO.”
- Para acreditar la materialidad de operaciones en servicios no complejos, que no requieren especialización, no es obligatorio demostrar la celebración de un contrato por escrito con fecha cierta.
- La legislación no obliga a probar contratos para este tipo de operaciones.
- Las pruebas deben ser proporcionales a la operación, como órdenes de servicio, facturas y pagos.
- **Nueva reflexión encaminándose al principio ontológico de la prueba**
  - Lo ordinario se presume
  - Lo extraordinario se prueba
- [Amparo directo 629/2023. Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.]



- **“MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. SEGÚN LA NATURALEZA DE LA OPERACIÓN Y LAS PRUEBAS DISPONIBLES, SE PUEDE TENER POR ACREDITADA CON INDICIOS, CUANDO SEAN SUFICIENTES PARA EVIDENCIARLA.”**
- **Nueva reflexión encaminándose al principio ontológico de la prueba**
  - Lo ordinario se presume
  - Lo extraordinario se prueba
- La materialidad de las operaciones puede acreditarse con pruebas indirectas siempre que éstas sean suficientes para generar una evidencia racional de su existencia.
- La eficacia indiciaria de dichas pruebas es válida cuando no se cuenta con una exigencia legal que determine una formalidad específica para demostrar la operación.
- La ley no impone formalidades estrictas para acreditar la materialidad
- Los documentos privados que respalden las operaciones comerciales habituales tienen valor probatorio, incluso si su naturaleza es meramente indiciaria.
- Los CFDI, acompañados de otros documentos correlacionados, como estados de cuenta, pólizas contables o declaraciones informativas, pueden ser suficientes para generar la convicción sobre la realización de la operación cuestionada.
- [Amparo directo 483/2022. Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.]



- **“MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA ACREDITARLA NO DEBE IR MÁS ALLÁ DE LO OBJETIVO Y RAZONABLE EN RELACIÓN CON LA NATURALEZA DE LA OPERACIÓN VERIFICADA.”**
- El estándar probatorio de la materialidad de operaciones debe limitarse a lo que sea objetivo y razonable, en relación con la naturaleza de la operación verificada.
- No es válido exigir al contribuyente pruebas desmedidas o imposibles de obtener.
- El CFF no impone reglas específicas sobre la prueba de materialidad, y en su ausencia, debe prevalecer el principio ontológico de la prueba.
- Las pruebas indirectas, aunque individualmente sean indicios, pueden ser suficientes si, al correlacionarse, generan una convicción racional sobre la realización de la operación cuestionada.
- [Amparo directo 483/2022. Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.]



- **“ACTAS DE ASAMBLEA NO PROTOCOLIZADAS. AL TENER EL CARÁCTER DE DOCUMENTALES PRIVADAS, LAS MISMAS DEBEN DE ESTAR ADMINICULADAS CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS PARA GENERAR CONVICCIÓN AL ÓRGANO JUZGADOR DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS.”**

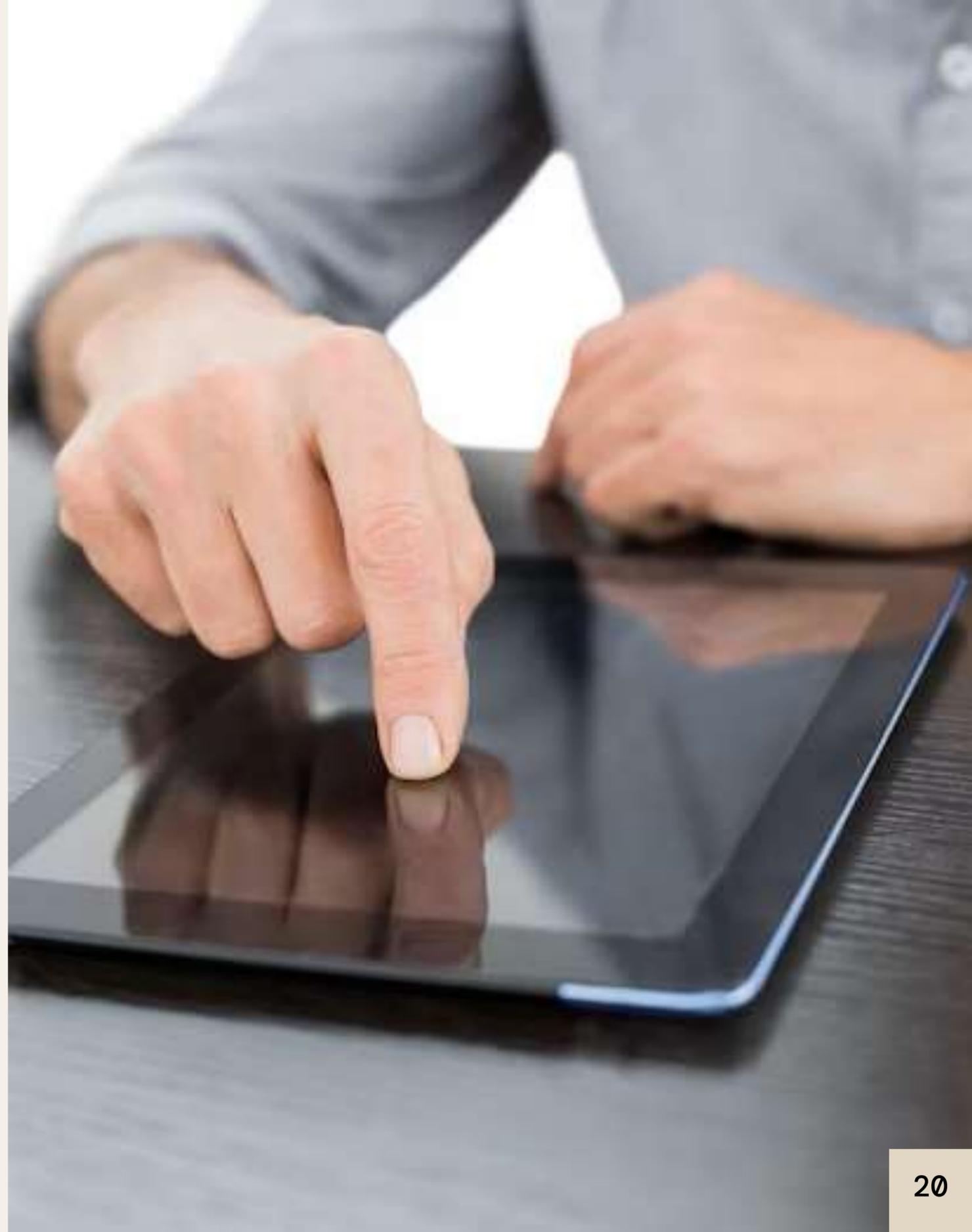
- Las actas de asamblea no protocolizadas, al ser consideradas documentales privadas, no generan convicción plena sobre la veracidad de las operaciones contenidas en ellas.
- Para que dichas actas puedan acreditar la materialidad de los hechos que refieren, deben adminicularse con otros medios probatorios que sustenten fehacientemente su contenido.
- [Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6701/17-07-02-5/926/19-S1-05-04. Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.]

- **“MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES OBSERVADAS POR LA AUTORIDAD. PARA ACREDITARLA ES INSUFICIENTE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE SI ÉSTA SE ENCUENTRA ENCAMINADA A DEMOSTRAR ÚNICAMENTE EL REGISTRO CONTABLE”**
- La prueba pericial en materia contable es insuficiente para acreditar la materialidad de las operaciones si únicamente demuestra el registro contable de las mismas.
- Para que los registros contables tengan plena validez, deben estar respaldados por documentación comprobatoria que permita corroborar la veracidad de las anotaciones registradas.
- La prueba debe concatenar el registro contable con la documentación comprobatoria que demuestre la materialización de las operaciones registradas, no solo su existencia en los libros contables.
- [Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4394/17-08-01-8/1580/19-S2-10-04. Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.]

- **“OMISIÓN DE ADMINICULAR Y ANALIZAR INTRÍNSECAMENTE LAS PRUEBAS APORTADAS MEDIANTE LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN VINCULADA CON OPERACIONES INEXISTENTES Y CONTRATOS QUE CARECEN DE FECHA CIERTA”**
- La omisión de adminicular y analizar intrínsecamente las pruebas aportadas por la contribuyente durante un procedimiento de fiscalización resulta ilegal y es insuficiente para declarar la inexistencia de operaciones.
- Aunque los contratos aportados carezcan de fecha cierta y no constituyan prueba plena, la autoridad debe valorar integralmente todas las pruebas conforme a las formalidades establecidas en la ley, incluyendo la correlación con otros medios probatorios.
- La ausencia de fecha cierta en los contratos no restringe el derecho del contribuyente a que se valoren los demás medios probatorios ofrecidos durante el procedimiento de fiscalización.
- [Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 230/21-26-01-3. Sala Regional de Tabasco y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.]

- **“OPERACIONES INEXISTENTES. RESULTA ILEGAL QUE LA AUTORIDAD CONSIDERE EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO CELEBRADO POR EL CONTRIBUYENTE COMO MOTIVO PARA DETERMINAR QUE EL RECEPTOR DE LOS COMPROBANTES NO ACREDITÓ QUE EFECTIVAMENTE ADQUIRIÓ LOS BIENES O RECIBIÓ LOS SERVICIOS AMPARADOS EN LOS COMPROBANTES FISCALES”**
- La autoridad fiscal no puede considerar el incumplimiento de un contrato como motivo para determinar que el receptor de los comprobantes no acreditó haber adquirido los bienes o recibido los servicios amparados en los mismos.
- El análisis de contratos y su presunto incumplimiento excede la competencia de la autoridad fiscal, ya que los efectos de dichos contratos son exclusivamente entre las partes que los celebraron.
- La materialidad de las operaciones no depende únicamente de los contratos; su incumplimiento no basta para justificar la inexistencia de las operaciones revisadas.
- [Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15636/22-17-09-5. Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.]

# Suspensión y cancelación de los certificados de sellos digitales (CSD) y Procedimiento de Inexistencia



# Suspensión y cancelación de los CSD

- **SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA CANCELACIÓN DEL SELLO DIGITAL QUE SIRVE PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. DE LO CONTRARIO, SE PARALIZARÍA LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA EMPRESA Y SE AFECTARÍA LA RECAUDACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA**
- Contra la determinación de cancelar CSD es procedente la suspensión
- Al tratarse de un solo quejoso, no se afecta el orden público ni se altera el interés de la sociedad
- El perjuicio que resentiría el particular produciría perjuicios de difícil o imposible reparación
- Durante el tiempo de la cancelación se está inhabilitado para realizar la actividad comercial
- Se pone en riesgo la viabilidad y la sustentabilidad de la empresa
- Cancelación de CSD constituye un obstáculo para generar y obtener riqueza
- [Incidente de suspensión (revisión) 79/2015, 470/2015 TCC]

# Procedimiento inexistencia de operaciones

- **“MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN COMPROBANTES A LOS QUE LOS CONTRIBUYENTES DIERON EFECTOS FISCALES. PARA ACREDITARLA EN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INSUFICIENTE CON DEMOSTRAR EL PAGO CORRESPONDIENTE.”**
- Acreditar únicamente el pago de las cantidades consignadas en las facturas no es suficiente para demostrar la materialidad de las operaciones amparadas por los comprobantes fiscales a los que se les dieron efectos fiscales.
- La carga fiscal del contribuyente incluye demostrar que las operaciones consignadas en los comprobantes realmente se llevaron a cabo, no solo que hubo flujos de capital reales asociados a ellas.
- Este estándar probatorio se deriva de la adición del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que busca evitar el uso de comprobantes apócrifos o transacciones simuladas con fines fiscales.
- [Amparo directo 264/2021. Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.]

- **“PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. SI LA AUTORIDAD FISCAL LO INICIA PORQUE DETECTÓ QUE UN CONTRIBUYENTE HA ESTADO EMITIENDO COMPROBANTES SIN TENER LA CAPACIDAD OPERATIVA NECESARIA PARA REALIZAR LOS ACTOS O ACTIVIDADES AVALADAS EN TALES COMPROBANTES, LA CARGA DEL CONTRIBUYENTE EMISOR CONSISTE ÚNICAMENTE EN DEMOSTRAR QUE SÍ CUENTA CON ESA CAPACIDAD.”**
- Cuando la autoridad inicia un procedimiento de presunción de inexistencia de operaciones conforme al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, la carga del contribuyente se limita a demostrar que cuenta con capacidad operativa para realizar las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales.
- La inexistencia de operaciones se presume cuando el contribuyente no tiene activos, personal, infraestructura o capacidad material para respaldarlas, pero si logra demostrar su capacidad operativa, los comprobantes continúan produciendo efectos legales.
- No es obligación del contribuyente probar la materialidad de las operaciones, sino únicamente acreditar su capacidad para llevarlas a cabo.
- [Contradicción de criterios 362/2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.]

# Deducibilidad de inversiones según la SCJN



# Deducibilidad de inversiones según la SCJN

- **Amparo Directo en Revisión 2163/2022 Segunda Sala SCJN**
- Antecedente
- La autoridad fiscal rechazó la deducción de una marca que adquirió una persona moral de una persona física en el ejercicio 2016
  - La autoridad consideró que era requisito para la deducción que la inversión hubiera sido pagada
- Las partes acordaron que el precio se pagaría hasta el sexto año de la celebración del contrato
- Análisis
- La sentencia se basa en la tesis “Renta. Momentos a partir de los cuales pueden deducirse las inversiones de acuerdo con la ley del impuesto relativo vigente hasta 2013 y a partir de 2014”
  - La tesis versaba sobre la eliminación de la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo a partir de 2014 y si el régimen de transición violaba derechos adquiridos
- **La SCJN concluyó que las inversiones son deducibles a partir del momento en que son pagadas y conforme a los porcentajes máximos de amortización previstos en la LISR**

# Gastos preoperativos



# Gastos preoperativos

- **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL PERIODO PREOPERATIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, FINALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE INICIA LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 1o. DEL MISMO ORDENAMIENTO Y NO CUANDO RECIBE LA CONTRAPRESTACIÓN POR ÉSTAS.**
- Artículo 5, fracción VI de la Ley del Impuesto al Valor Agregado
  - Exposición de motivos: el fin de esa reforma era hacer congruente el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por concepto de gastos e inversiones en periodos preoperativos con el esquema vigente
- El periodo preoperativo finaliza cuando el contribuyente inicia las actividades indicadas y no cuando recibe la contraprestación por éstas
- [RF 13/2020 QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO]

# Solicitudes de devolución



# Solicitudes de devolución

- **SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. CUANDO NO SE COMBATA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL QUE LA NIEGA, PROCEDE PRESENTARLA NUEVAMENTE SUBSANANDO LOS REQUISITOS O DEFECTOS FORMALES DE LA PRIMERA O APORTANDO NUEVOS ELEMENTOS.**
- Criterios contendientes
  - El derecho de la persona contribuyente para solicitar la devolución de un saldo a favor precluye al haber consentido tácitamente la determinación de la autoridad fiscal recaída a una primera solicitud
  - La norma no prohíbe presentar una nueva a fin de aportar elementos adicionales para obtener la devolución del saldo a favor, siempre y cuando se realice antes de que opere la prescripción
- La posibilidad de formular una nueva solicitud depende del resultado obtenido en la resolución recaída a la solicitud primigenia

# Cont.

- Se puede presentar una nueva en el caso de que se parcial o totalmente desfavorable cuando:
  - No reunió los requisitos formales exigidos
  - No se aportaron las pruebas necesarias
  - No se atendió un requerimiento para que la autoridad hiciera un pronunciamiento sobre su derecho
- En los casos anterior no se considera que existe una resolución sobre los hechos o el derecho y los elementos
- [Contradicción de criterios 114/2023 Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad De México]

# Solicitudes de devolución

- **DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO CONTEMPLA COMO REQUISITO QUE EL RETENEDOR CUBRA EL IMPUESTO RETENIDO.–**
- Obligación de terceros y no a cargo del contribuyente solicitante,
- La doctrina lo denomina como *probatio diabólica* (prueba del diablo)
- Si la autoridad fiscalizadora negó la devolución al no haberse presentado la declaración o entero del impuesto por los retenedores
- Pero el contribuyente sí pagó el impuesto desde el momento en que los dos aceptaron los servicios y/o mercancías enajenadas
- La presentación de declaración de los proveedores no está prevista en la ley, como elemento para negar la devolución
- Obligaciones y conductas ajenas a la hoy actora
- [JCA 4059/20-06-02-3 Segunda Sala Regional del Noreste del TFJA]

# Dividendos y CUFIN



# Dividendos y CUFIN

- **DIVIDENDOS PROVENIENTES DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA. PARA ACREDITAR SU PROCEDENCIA NO BASTA LA EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE PAGOS Y RETENCIONES CORRESPONDIENTE, CUANDO EXISTA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN OBTENIDA MEDIANTE EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN QUE CONTRADICE EL CONTENIDO DE DICHA DOCUMENTAL.-**
- Las personas morales que paguen dividendos se encuentran obligadas a proporcionar a sus socios o accionistas las constancias de pagos correspondientes al momento de pagar la utilidad
- Las referidas constancias de pagos y retenciones devienen insuficientes para acreditar que los ingresos percibidos por los socios o accionistas ya pagaron el impuesto sobre la renta
- Para acreditar la procedencia de dividendos provenientes de la CUFIN, no basta la exhibición de las constancias de pagos y retenciones expedidas por las personas morales,
- Los socios o accionistas deben exhibir las probanzas a través de las cuales demuestren fehacientemente que los ingresos percibidos revisten el carácter de dividendos y que efectivamente provienen de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.
- [JCA 1456/19-07-03-5-OT/1275/22-S2-06-04 Segunda Sección Sala Superior TFJA]

(DESDE 1994)

# MIJARES

30 ANIVERSARIO

[mijares.mx](http://mijares.mx)

+52 (55) 5201-7400

Javier Barros Sierra 540, 4to piso,  
Park Plaza I, Colonia Santa Fe,  
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P.  
01210, Ciudad de México.

MIJARES, ANGOITIA, CORTÉS Y FUENTES